



SERVICIO DE COOPERACION TECNICA

Corporación de Derecho Privado, cuya personalidad jurídica fue concedida por Decreto Supremo N° 3483 de 6 de julio de 1955 del Ministerio de Justicia, publicados en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1955. Los estatutos aprobados por el mencionado Decreto Supremo han sido modificados por escritura pública de 30 de junio de 1960, otorgada ante el Notario de Santiago don Demetrio Gutiérrez, y aprobada la modificación por Decreto Supremo N° 6225, de 15 de noviembre de 1960, publicado en el Diario Oficial de 26 de diciembre; modificados por escritura de fecha 29 de diciembre de 1964, otorgada ante el Notario don Demetrio Gutiérrez y aprobada la modificación por Decreto Supremo N° 724, de 9 de marzo de 1965, publicado en el Diario Oficial de 22 de marzo de 1965; modificados por escritura de fecha 25 de octubre de 1966, otorgada ante el Notario don Demetrio Gutiérrez aprobada la modificación por Decreto Supremo N° 2885 de 12 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1967; modificados por escrituras de 27 de abril y 26 de julio de 1972 ambas otorgadas ante el Notario don Demetrio Gutiérrez y aprobada la modificación por Decreto Supremo N° 1637 de 31 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 1972; modificados por escritura de 24 de enero de 1986 otorgada ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta y aprobada la modificación por Decreto Supremo N° 495 de 27 de junio de 1986, publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1986.

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS

ARTICULO PRIMERO

El SERVICIO DE COOPERACION TECNICA es una Corporación de Derecho Privado regida por las disposiciones de estos Estatutos, por las normas del título treinta y tres del libro primero del Código Civil y por los acuerdos que tome su Directorio.

ARTICULO SEGUNDO

Serán miembros del Servicio, las personas o entidades cuyo ingreso acepte el Directorio.

ARTICULO TERCERO

El Servicio tendrá por objeto:

- a) Fomentar la productividad, vale decir, el aprovechamiento en grado óptimo, de los recursos disponibles, materiales o humanos, en todas las ramas de la producción, del comercio y de los servicios.



- b) Investigar, aplicar, demostrar, difundir y enseñar técnicas, métodos, sistemas y prácticas de organización y administración racional de empresas; capacitar y adiestrar personal en estas técnicas; promover la normalización y uniformación de procesos y productos y asesorar o prestar sus servicios a quienes lo requieran.
- c) Realizar estudios e investigaciones referentes al sector artesanal y de la pequeña industria en general, en proyectos específicos, en programas y políticas; contribuir a perfeccionar dichas actividades mejorando la calidad de sus productos, de sus sistemas y métodos de producción y comercialización, y propender a conseguir una justa y adecuada valorización para el sector y personas que en él trabajan.
- d) Asesorar a organismos públicos o privados en todo lo que diga relación con políticas, programas y medidas para el desarrollo de la actividad artesanal y de la pequeña industria.
- e) Proporcionar ayuda y complementación en aspectos técnicos, financieros y administrativos del sector artesanal y de la pequeña industria y prestarle asesoría en tales materias.
- f) Realizar los estudios técnicos, administrativos y financieros necesarios para recomendar a las instituciones financieras o crediticias correspondientes, operaciones de financiamiento y de créditos para la pequeña industria y artesanado.
- g) Promover y asesorar la Asociación de Pequeños Industriales y Artesanos en Cooperativas y otras organizaciones que tiendan a mejorar las condiciones en que se desenvuelvan dichas actividades; y
- h) Concurrir a la formación de organismos, entidades o sociedades que persigan fines análogos, sean nacionales, extranjeros o internacionales; asumir



la representación o agencias de tales entidades, dar y recibir de ellas ayuda o asistencia técnica y financiera; actuar como organismo asesor y en general, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos y realizar todas las operaciones que directa o indirectamente sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO CUARTO

El domicilio del Servicio será el departamento y comuna de Santiago de Chile.

ARTICULO QUINTO

La duración del Servicio será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL DIRECTORIO

ARTICULO SEXTO

La administración y dirección del Servicio estará a cargo de un Directorio compuesto de:

1. Un Presidente, que lo será la persona que designe el Señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.
2. Seis Directores designados por la Corporación de Fomento de la Producción.

El Presidente y los Directores durarán dos años en sus cargos y sus nombramientos, remociones y renovaciones se efectuarán mediante comunicación escrita del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción dirigida al Señor Presidente del Servicio. Para todos los efectos legales el Directorio se considerará como Junta General de Socios.

ARTICULO SEPTIMO

La calidad de Director será incompatible con el cargo de Gerente General.

ARTICULO OCTAVO

El ^{Directorio} Servicio tendrá un Vicepresidente que será nombrado por el Directorio de entre uno de sus miembros. Corresponderá al Vicepresidente subrogar al Presidente, en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso de ausencia del Vicepresidente, presidirá las sesiones del Directorio, el Director que los miembros elijan.



ARTICULO NOVENO

En conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, el Presidente del Directorio se entenderá Presidente del Servicio y tendrá, en consecuencia, la representación judicial del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, tendrá también la representación judicial del Servicio el Vicepresidente de éste. Esta representación la ejercerá el Presidente y el Vicepresidente actuando conjunta o separadamente, pero para los actos de lo dispuesto en el artículo séptimo inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, cualquiera de ellos o ambos deberán actuar conjuntamente con el Gerente General del Servicio.

ARTICULO DECIMO

Los acuerdos y resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la persona que presida la sesión. El Directorio sesionará con un quórum de cinco miembros a lo menos.

ARTICULO UNDECIMO

Los miembros del Directorio, percibirán, por su asistencia, a sesiones, una dieta que será fijada por éste.

ARTICULO DUODECIMO

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el plan general de trabajo, al que deban ceñirse las actividades del Servicio.
- b) Aprobar los presupuestos anuales, los estados de situación, las cuentas generales de entradas y gastos y la Planta del Personal.
- c) Designar al Gerente General, a propuesta del Presidente y fijarle su remuneración.
- d) Adquirir, gravar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; formar, constituir e integrar Corporaciones de derecho privado, asociaciones o comunidades; aportar capitales a ellas, disolverlas o liquidarlas; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles; contratar cuentas corrientes de depósito o de crédito; girar o sobregirar en ellas; retirar depósitos a la vista o a plazo en



instituciones bancarias de toda especie; reconocer, aceptar o impugnar saldos; contratar créditos en cuenta corriente; contratar préstamos de toda clase; constituir a la institución como co-deudora solidaria; contratar avances contra aceptación; girar, aceptar, reaceptar, endosar y protestar cheques, letras de cambio u otros efectos de comercio; endosar documentos de embarque; retirar valores en custodia; retirar valores en garantía; ceder créditos y aceptar cesiones; celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos, con garantía real, prendaria, hipotecaria o con otras cauciones; contratar seguros sobre los bienes del Servicio; y en general, ejecutar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquellos que por su naturaleza, requieran poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividades del Servicio.

- e) Aceptar el ingreso de nuevos miembros.
- f) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio.
- g) Fijar la dieta de los Directores por su asistencia a sesiones; y
- h) Delegar atribuciones y conferir poderes especiales para efectos determinados. Para adoptar los acuerdos a que se refieren las letras a), b), g), h), y para constituir al Servicio en codeudor solidario, se requerirá el voto conforme de los Directores nombrados por la Corporación de Fomento de la Producción, que se encuentren presentes.

TITULO TERCERO

DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO DECIMO TERCERO

El Servicio será dirigido por un Gerente General, designado por el Directorio, a propuesta de su Presidente.



ARTICULO DECIMO CUARTO

El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir las operaciones del Servicio de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos.
- b) Organizar el manejo interno de las oficinas y hacer llevar la contabilidad en orden y al día.
- c) Ordenar la compra, uso, control y disposición de los bienes del Servicio, de acuerdo con las instrucciones del Directorio.
- d) Contratar a los empleados y obreros del Servicio y poner término a sus funciones cuando lo estime conveniente.
- e) Preparar los planes y programas de trabajo y su financiamiento.
- f) Preparar los informes generales o especiales que le fueren requeridos por el Directorio.
- g) Resolver todos los asuntos de índole administrativa que requiera la marcha regular del Servicio y llevar y hacer llevar a efecto los acuerdos y resoluciones que tome el Directorio.
- h) Firmar, en representación del Servicio, la correspondencia y demás documentos que emanen de éste.
- i) Representar extrajudicialmente al Servicio, con las más amplias facultades.
- j) Delegar sus atribuciones con la autorización del Directorio, circunstancia ésta que no será necesario acreditar ante terceros.

ARTICULO DECIMO QUINTO

En caso de ausencia o inhabilidad temporal para el ejercicio de sus funciones, el Gerente General será reemplazado por la persona que designe el Directorio al efecto.

Si la inhabilidad se hiciere definitiva o se prolonga re por más de sesenta días, se informará de esta circunstancia al Presidente del Directorio, para que proponga al Directorio la persona que lo reemplace como Titular o Suplente, según sea el caso, el que se pronunciará en definitiva al efecto.

TITULO CUARTO



FINANCIAMIENTO

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las actividades del Servicio se costearán con los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros, con los aportes especiales de otras entidades o personas y con las entradas propias del Servicio.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Serán considerados como aportes especiales, las erogaciones que se efectúen al Servicio, para fines generales o para objetos específicos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

Serán considerados como entradas propias del Servicio los intereses, comisiones, honorarios, precios, frutos y rentas que se perciban como producto de sus bienes o de sus actividades.

ARTICULO DECIMO NOVENO

Los libros de contabilidad, registros o archivo del Servicio, estarán en todo momento a disposición de representantes autorizados de sus miembros para su revisión.

ARTICULO VIGESIMO

Al comienzo de cada uno de los ejercicios financieros que fije el Directorio, se confeccionará un presupuesto de entradas y gastos y, a su término, se hará un estado de situación y cuenta general de entradas y gastos, los que una vez aprobados por el Directorio se enviarán a los miembros del Servicio en copias firmadas por el Gerente General y el Contador del Servicio.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

Los funcionarios permanentes del Servicio se registrarán por el título cuarto del libro primero del Código del Trabajo, por la Ley N° 7.295 y por las demás disposiciones legales relativas a los empleados particulares.



TITULO SEXTO

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

La Reforma de los Estatutos debe acordarse en Sesión Extraordinaria del Directorio, citada especialmente para este efecto y a la cual deberá concurrir la totalidad de sus miembros. Dicha reforma deberá contar, previamente, en todo caso, con el acuerdo favorable del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción. Si no asistieren todos los Directores a la Sesión, se citará por segunda vez, debiendo mediar a lo menos una semana entre las fechas fijadas para la primera y segunda sesión. El quórum para la segunda sesión será de cinco Directores. El acuerdo requerirá el voto conforme de los dos tercios de los Directores asistentes. Un Notario Público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública y las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

TITULO SEPTIMO

DE LA LIQUIDACION DEL SERVICIO

ARTICULO VIGESIMO TERCERO

Disuelto el Servicio, se confeccionará un inventario general de todos los bienes y obligaciones que constituyen su patrimonio, con excepción de los fondos que no se hayan gastado o comprometido a esa fecha. Una vez aprobado por el Directorio se someterá dicho inventario a los miembros del Servicio.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO

Los bienes remanentes y los fondos no gastados ni comprometidos a la fecha de la liquidación se distribuirán entre los miembros del Servicio y demás entidades o personas que hubieran efectuado aportes para su mantenimiento a prorrata de las cuotas con que hubieren concurrido a formar el remanente a repartir.

Fiscalía
Santiago de Chile, 29 de Agosto de 1986.